

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 25 de abril de 2023**

Paso a despacho de la señora Juez, solicitud presentada por el actor popular el 18 de abril del año en curso.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00046-00**

Dentro de la presente acción popular incoada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra de **Stop S.A.S.**, se presenta nuevamente recurso de queja, o pertinente conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, así como solicitud de sentencia anticipada, y desistimiento de la presente acción.

En este sentido, este despacho se atiene a lo ya resuelto en providencia del 13 de abril del año en curso en el cual se resolvió los recursos impetrados y la solicitud de sentencia anticipada, así mismo, se le advierte al actor popular lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 ídem, respecto del auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Adicional a ello, se niega el desistimiento sobre esta acción popular, en razón a que, la misma es de pública y su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos en pro de la comunidad y no de un beneficio particular.

El desistimiento se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil artículo 314 del C.G.P, al indicar:

*"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

En ese orden, se evidencia que el desistimiento se da cuando una persona puede decidir libremente sobre las pretensiones propuestas, aspecto que no ocurre en las acciones populares, pues el accionante actúa invocando la protección de derechos colectivos, por tanto, desborda los intereses personales de quienes presentan la demanda.

Aunque la ley 472 de 1998, no prevé expresamente la figura del desistimiento, sin embargo, el artículo 5 señala:

“(…)

*Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.*

Por lo brevemente expuesto, se niega la solicitud de desistimiento de la acción popular, y se le solicita al actor popular abstenerse de presentar solicitudes notoriamente improcedentes y reiterativas que obstaculizan la marcha de la presente acción constitucional.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Edna Patricia Duque Isaza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f380a8c3450ce1aec0f4e500a3240d2648cb62908428d15039aafe04adbcbcb**

Documento generado en 25/04/2023 11:33:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**